



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-690/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** la demanda presentada para controvertir la sentencia dictada por la Sala Toluca en el juicio ST-JIN-35/2024, dado que fue presentada extemporáneamente.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por el que se renovaron a las personas integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la presidencia de la República.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

3. Cómputo de la elección. El cinco de junio, inició el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito 37

¹ En adelante, PAN, recurrente o parte recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Toluca, responsable o Sala responsable.

³ En lo que sigue, las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, TEPJF.

SUP-REC-690/2024

del Instituto Nacional Electoral⁵, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México.

4. Juicio de inconformidad. El diez de junio, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo local del INE en el Estado de México, promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados del referido cómputo distrital.

5. Sentencia impugnada (ST-JIN-35/2024). El diecinueve de junio, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio en el sentido de desechar la demanda al considerar que el representante del PAN ante el Consejo local del INE carecía de legitimación para controvertir el citado cómputo distrital

6. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de junio, inconforme con esa decisión, el partido recurrente interpuso "*juicio de revisión constitucional electoral*" ante la Sala Regional Toluca, misma que remitió las constancias a este órgano jurisdiccional.

7. Integración, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-690/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de un recurso de reconsideración por el que se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal.⁶

Segunda. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque, con independencia de que se actualice otra causal, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, relativa a su presentación extemporánea y, por tanto, debe desecharse la demanda.

⁵ En adelante, INE.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



1. Explicación jurídica. En principio, es menester precisar que, de conformidad con el artículo 25 y 61 de la Ley de Medios, así como del artículo 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, las determinaciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Por otra parte, el artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios⁷, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁸.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 4, de la Ley de Medios, se establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante una notificación electrónica cuando así lo soliciten. En el mismo precepto se señala que el Tribunal debe proveer de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite y que las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

En el artículo 101 del Reglamento Interno del TEPJF se señala que las notificaciones por correo electrónico requerirán que las partes que la

⁷ Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

⁸ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

SUP-REC-690/2024

solicitan obtengan la cuenta de correo electrónico que proporciona este Tribunal Electoral.

Además de la regulación ordinaria de las notificaciones mediante correo electrónico, cabe destacar que, conforme al Acuerdo 2/2023 de esta Sala Superior, se privilegian las notificaciones por la vía electrónica, las cuales, surten efectos a partir de que este Tribunal tiene constancia de su envío.

2. Caso concreto. El partido recurrente impugna la sentencia dictada el diecinueve de junio por la Sala Toluca en el juicio de inconformidad ST-JIN-35/2024, de la que tuvo conocimiento al día siguiente, dado que le fue notificada a la cuenta de correo electrónico que especificó en su demanda para ese efecto, además de que así lo reconoce expresamente en su escrito de reconsideración. Ello se corrobora por medio de la constancia correspondiente:⁹

De:	Eunice Vallejo Zaragoza
Enviado el:	jueves, 20 de junio de 2024 02:05 p. m.
Para:	rep_pan@ieem.org.mx
Asunto:	SE NOTIFICA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JIN-35/2024 AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Datos adjuntos:	Representación_Firmas_ST_JIN_35_2024.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-35/2024

PARTE ACTORA: PAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: 37 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a **veinte de junio de dos mil veinticuatro**. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la **Quinta Circunscripción Plurinominal**; **se notifica por correo electrónico al Partido Acción Nacional**, la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **DOY FE.**

Eunice Vallejo Zaragoza
Actuaria

A partir de lo anterior, es preciso señalar que la notificación por correo electrónico surtió efectos el mismo día en que se practicó, esto es, el veinte de junio, ya que, conforme al referido Acuerdo General 2/2023,¹⁰ se establece que las notificaciones practicadas de esta manera surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia del envío y, en consecuencia,

⁹ Integrada en el expediente ST-JIN-35/2024, a foja 63.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de diciembre de dos mil veintitrés.



el cómputo del plazo para controvertir la determinación comienza a transcurrir a partir del día siguiente.

De esta forma, el plazo para la interposición del recurso transcurrió del veintiuno al veintitrés de junio, siendo todos ellos hábiles porque el caso está relacionado con el proceso electoral federal 2023-2024.¹¹

Así, si la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, es evidente su extemporaneidad y, por lo tanto, lo procedente es desecharlo.

Finalmente, esta conclusión no se ve afectada por la circunstancia de que el recurrente en su escrito de demanda haya señalado que promueve un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia impugnada, cuyo plazo para impugnar es de cuatro días; sin embargo, como se ha evidenciado en el marco normativo, en caso de impugnar las sentencias de las Sala Regionales de este Tribunal, el medio idóneo es el recurso de reconsideración cuyo plazo para su interposición es de tres días, por tanto, las demandas deben observar los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación¹².

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹¹ De conformidad con el artículo 7.1 de la Ley de Medios.

¹² Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-268/2024, SUP-REC-704/2021, SUP-REC-413/2021, SUP-REC-218/2021 y SUP-REC-121/2021, respectivamente.

SUP-REC-690/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.